

EXP. N° 33-2018-22 CASO "LOS CUELLOS BLANCOS DEL PUERTO"

TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA ORALMENTE POR EL JUEZ A CARGO DEL TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALA, EN AUDIENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018.

CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL

RESOLUCIÓN N.º 07

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública de la fecha, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- A través del escrito presentado con fecha 17 de octubre, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios solicita a este órgano jurisdiccional su constitución en actor civil con motivo del proceso o investigación preparatoria seguido en contra de Gianfranco Martín Paredes Sánchez y otros, por la presunta comisión de los delitos de criminalidad organizada, tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. Los fundamentos que ha señalado la Procuraduría en esta audiencia se encuentran consignados específicamente en los apartados de la página uno referido al petitorio, referido también a la identificación de la persona jurídica y las generales de ley de quien realiza esta pretensión, en el presente caso es el representante o el procurador publico representante del Estado Amado Daniel Enco Tirado. Se ha precisado también que se ha cumplido con dar el nombre de los imputados contra quienes se procede la acción civil o esta pretensión de constitución de actor civil. Se ha dado un detalle de los hechos circunstanciados incurridos por cada uno de los imputados, específicamente, en lo que corresponde a Parra Pineda y Rojas Aguirre. Del mismo modo, la Procuraduría ha procedido a señalar la justificación de la pretensión civil respecto de cada uno de estos hechos; y finalmente, ha señalado también, o ha cumplido con presentar los fundamentos jurídicos o fundamentos de derecho y adjuntar la prueba documental que acredita su derecho conforme lo ha señalado en esta audiencia.

SEGUNDO.- Respecto de específicamente lo que es objeto de debate a nivel de esta audiencia, que son las pretensiones de oposición formulado por la defensa técnica de Parra Pineda y de Rojas Aguirre, la Procuraduría ha señalado lo siguiente, que en el caso de Parra Pineda se le imputa la comisión el delito de organización criminal, y también el delito de peculado doloso referido a diversos hechos, tres hechos ha identificado.

En el caso de Rojas Aguirre, igualmente se le atribuye la comisión del delito de organización criminal y el delito de aceptación indebida de cargo, según la disposición de formalización de la investigación preparatoria que en esta audiencia se ha señalado como la Disposición N.º 4. En cuanto a la pretensión indemnizatoria, que la Procuraduría ha señalado como postulatoria por la presunta comisión del delito de organización criminal, se ha señalado que se postula un *quantum* indemnizatorio ascendente a la suma de diez millones de soles. En el caso de Parra Pineda, por los hechos que conformaría o se adecuarían al tipo de peculado doloso, la suma de S/ 150 000 soles y en el caso de Rojas Aguirre, igualmente por el delito de



aceptación indebida del cargo, S/ 50 000 soles. Señala también en lo que corresponde al delito de organización criminal, se trataría de un daño extrapatrimonial y que, en ese sentido, habiéndose cumplido con los requisitos que establece el artículo 100 del Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional debería declarar fundada esta solicitud de constitución y rechazar los fundamentos de las defensas formulados por escrito a este órgano jurisdiccional. En cuanto a la defensa técnica de Parra Pineda, específicamente, ha precisado que no discute lo que corresponde al derecho de la Procuraduría de constituirse en actor civil; pero sí discrepa respecto de la precisión de los hechos que constituyen el delito de peculado doloso respecto de la actuación del asesor de prensa del Presidente del Poder Judicial. Respecto de las entregas del dinero al asesor de la Corte Superior de Justicia del Callao y la entrega de dinero a un efectivo policial con motivo de una investigación que seguía en ese distrito judicial; igualmente señala que no pertenece su patrocinado a la organización criminal, que no se cuentan con pruebas objetivas que así lo demuestren, no se ha llegado a dar algunos datos que serían importantes a efectos de poder atribuir la comisión de los ilícitos de peculado doloso como es el nombre de aquella persona que habría sido contratada de manera indebida; asimismo, que no se ha tenido en cuenta lo que se refiere al requerimiento realizado por el área usuaria, no se habría acreditado la entrega de los vales, cuantos vales o que vales serían los que se le habrían entregado a Gianfranco Paredes; igualmente no se ha entrado en el detalle respecto de esta entrega al efectivo policial que constituye lo que es el hecho objeto de imputación. Asimismo no se ha precisado si esta persona realmente habría recibido ese dinero, quien incluso venía realizando las labores en la Policía Nacional del Perú. En cuanto a la cantidad, la defensa de Parra Pineda ha señalado que esta no es proporcional, ya que si no existiría ningún daño, no sería proporcional pretender que este pague solidariamente con sus demás imputados lo que corresponde a la pretensión por el delito de organización criminal y por el delito de peculado doloso; no es posible tampoco que se haya reunido o juntado a todos los imputados en un solo paquete y respondan por una única pretensión civil, teniendo en cuenta que son diversos hechos lo que han sido debidamente individualizados, reitera por lo que corresponde a que no existe una pretensión o un pedido de una pretensión civil debidamente acreditada. En cuanto a la defensa técnica de Rojas Aguirre, igualmente, ha señalado que a través del escrito ha formulado su oposición a la constitución de actor civil, teniendo en cuenta que a su patrocinado Rojas Aguirre se le atribuyen dos ilícitos, el de pertenecer a la organización criminal y el delito de aceptación indebida de cargo, considera la defensa que no se han dado cumplimiento a los requisitos establecido en el artículo 100 y 98 del Código Procesal Penal en lo que corresponde a los literales b, c y d, señala además que no se habrían dado las razones fácticas y jurídicas de la pretensión resarcitoria formulada por la Procuraduría, considera que hay una ausencia de razones que justifican la pretensión, teniendo en cuenta de que en el delito de aceptación indebida del cargo no existe una pena privativa de libertad, no es posible hablar de una proporcionalidad en la pretensión o en la cantidad respecto de este ilícito, donde La Procuraduría ha señalado o pretende se pague una cantidad de S./ 50 000 soles, no puede considerar que exista una misma cantidad postulatoria, respecto de una pretensión civil para ilícitos que tienen diferentes sanciones, como en el caso del delito de aceptación indebida de cargo, es decir, no existiría una justificación razonable de este monto. Agrega que, los elementos de convicción no existirían en el presente caso; asimismo que no se habría abordado por parte



de la Procuraduría aquellos elementos que constituyen aquellos elementos que justifican la pretensión o la reparación civil como la capacidad entre otros. Respecto de las razones por las cuales se arriba a los diez millones y cincuenta mil soles considera que se encuentran ausentes teniendo en cuenta que el daño extra patrimonial está referido al daño personal, moral y al proyecto de vida y existen una total ausencia respecto del análisis de estas justificaciones. Por otra parte, señala que el art. 92, específicamente, del Código Penal señala que la reparación civil se determina específicamente con la pena, y por lo tanto no existiría una coherencia respecto de la pena de su patrocinado o de la sanción que le correspondería a su patrocinado reitera que la pretensión resarcitoria no es proporcional y que incluso la Procuraduría habría cambiado la imputación que se encuentra contenida en la disposición de la formalización debido a que no es correcto afirmar que su patrocinado habría coordinado el cambio de los requisitos para poder acceder al cargo que se le atribuye. Siendo esto los principales fundamentos esgrimidos por la defensa técnica de Rojas Aguirre.

TERCERO.- Corresponde como tercer fundamento a este órgano jurisdiccional verificar si, en efecto, de acuerdo a la solicitud presentada por la Procuraduría y lo debatido en esta audiencia, se ha dado cumplimiento los requisitos establecidos en el art. 100 del Código Procesal Penal, respecto de esto se debe señalar lo siguiente: respecto del actor civil, existe lo que establece de manera expresa el Código Procesal Penal a partir del art. 98 y siguientes, y existe también un acuerdo Plenario que es el que ha sido mencionado en esta audiencia, que es específicamente el N.º 05-2011. Respecto de los requisitos que establece el art. 100 en su apartado segundo se señala que la solicitud debe contener bajo sanción de inadmisibilidad, las generales de ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de ley de su representante legal; respecto del cumplimiento de este requisito, considera el órgano jurisdiccional que en efecto de lo debatido en audiencia y de la revisión de la solicitud presentada ante este órgano jurisdiccional se puede verificar efectivamente las generales de ley del procurador público, Enco Tirado. Por lo tanto se da cumplimiento de este requisito señalado en el art. 100. Respecto del literal b), la indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable contra quien se va a proceder, la solicitud en el apartado III contiene la indicación de cada uno de los imputados así como los delitos por los cuales se ha procedido la investigación preparatoria; por lo tanto no es correcto afirmar, como lo ha señalado la defensa de Rojas Aguirre, que no se habría dado cumplimiento de este presupuesto. Respecto del requisito c), el relato circunstancial del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión, efectivamente deberíamos verificar si en efecto este presupuesto se ha cumplido. Antes de verificar si este se ha presupuesto ha sido cumplido o no por la Procuraduría, debemos hacer presente lo siguiente, conforme lo señale al inicio de la audiencia: no corresponde a nivel de esta audiencia determinar si en efecto la imputación que realiza el Ministerio Público y que sustenta a su vez los ilícitos que se van a investigar a nivel de la etapa de investigación preparatoria y que justifican la constitución de actor civil por parte de la Procuraduría, se encuentran debidamente acreditados o no, para es que se ha realizado o se va a realizar dentro de un plazo respectivo la investigación preparatoria y una vez culminada esta, se va a determinar con participación de la defensa durante toda esta etapa, a efectos de reunir los elementos de convicción de cargo y descargo, se pruebe que en verdad todos los ilícitos que a nivel de la formalización se imputaron, han sido



debidamente y solventemente acreditados para proceder de ser el caso a formular la acusación, o a pedir el sobreseimiento de aquella imputación que no habría quedado solventemente acreditado, por lo tanto no corresponde discutir como lo han señalado las defensas técnicas de Parra Pineda y de Rojas Aguirre, de que en efecto no existen elementos de convicción, o puntos, o razones, o justificaciones que determinen que efectivamente se encuentre debidamente acreditada, o se encuentran con elementos de convicción o pruebas como se han llamado en esta audiencia, respecto de la pertenencia de Parra Pineda y Rojas Aguirre a la organización criminal, a la presunta organización criminal, o de Parra Pineda de haber incurrido en los ilícitos de peculado doloso y en el Rojas Aguirre de haber incurrido o haber cometido el delito de aceptación indebida de cargo. Otro punto, que debe señalar el órgano jurisdiccional es que, en efecto, si bien es cierto se señala en el literal c), relatos circunstanciados del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión, el fundamento jurídico 15 del Acuerdo Plenario 5-2011 guarda relación con lo que corresponde de ser requisito, y establece el Acuerdo Plenario lo siguiente: Como se advierte en el párrafo precedente, haciendo mención a los requisitos que establece el artículo 100, si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la ley procesal exige que el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil precise específicamente el *quantum* indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que individualice el tipo y alcance de los daños, cuyo resarcimiento pretende y cuando corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido y señala la Corte Suprema, a través de este acuerdo plenario, cuál es la finalidad de esa precisión que constituiría un requisito. Con esta medida, la norma procesal persigue dar solución a un problema sumamente grave en nuestro ordenamiento judicial, pues con el transcurrir del tiempo la práctica revela que los montos dinerarios que se establecen por concepto de reparación civil en sede penal son relativamente menores y no guardan relación ni proporción con el hecho que forma parte del objeto procesal, es decir, lo que pretendía el Acuerdo Plenario N.º 05-2011 es que al no existir ciertos criterios precisos o específicos se determinaba que en la práctica procesal penal las reparaciones civiles en sede penal siempre eran menores a las reclamadas en el ordenamiento o la vía civil. Por lo tanto, teniendo en cuenta esos presupuestos de la propia norma procesal y del citado acuerdo plenario, es que vamos a tener en cuenta si, en efecto o no, se ha dado cumplimiento a este requisito del literal c).

Respecto del relato circunstanciado del delito y su agravio, y la exposición de las razones que justifica su pretensión el órgano jurisdiccional considera lo siguiente: en el caso de Parra Pineda verificando las páginas, conforme la propia Procuraduría lo ha señalado (la página 24-25) y Rojas Aguirre (página 36). Veamos, Rojas Aguirre es respecto del delito que se le atribuye (24 y 25) y respecto de Parra Pineda la página 36, considera el órgano jurisdiccional que, en efecto, se da un detalle que si bien es cierto corresponde al delito que se le atribuye y que incluso está delimitado y debidamente enmarcado dentro de la formalización de la investigación preparatoria que es la que delimita los hechos materia de investigación y por más pretensión resarcitoria que formule la Procuraduría, estos hechos objeto de atribución no van a poder ser variados por parte de la Procuraduría. Considera la judicatura que esta precisión que se realiza en esta solicitud de constitución en actor civil y respecto de la pretensión que correspondería o que pretende el actor civil que están debidamente

determinadas en las páginas que hemos indicado (36 en el caso, específicamente, de Rojas Aguirre, y en la página 35 en el caso de Parra Pineda).

Consideramos que las justificaciones que se dan en ese escrito y que han sido argumentadas en esta audiencia son las que permiten afirmar a esta judicatura que resultan atendibles a efectos de atender a la solicitud de constitución en actor civil. Si bien es cierto es posible tener en cuenta de que existen delitos que tendrían una sanción distinta en el caso de algunos procesados, y en el caso específicamente, de Rojas Aguirre, donde el delito de aceptación indebida de cargo no contempla una sanción de pena privativa de libertad, conforme lo ha señalado propiamente la defensa, el artículo 92 del Código Penal es el que específicamente señala, el cual determina que la reparación civil será determinada conjuntamente con la pena, es decir, en esa etapa respectiva en donde ya el órgano jurisdiccional de juzgamiento determine la imposición de la pena también determinará, si en efecto correspondería o no la pretensión resarcitoria de cincuenta mil o de una cantidad menor a la que postula la Procuraduría. Por tanto esta presunta no proporcionalidad no permitiría al órgano jurisdiccional afirmar, decir, que no se está dando cumplimiento en el requisito del artículo 100 del Código Procesal Penal. Finalmente, respecto del requisito o literal d respecto a la prueba documental que acredita su derecho conforme al artículo 98, en efecto, conforme lo ha señalado la Procuraduría, el artículo 98 de CPP señala que la acción preparatoria en el proceso penal solo podrá ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito y en este caso efectivamente es el Estado, a través de la Procuraduría, el que pretende la constitución del actor civil, y está legitimado para reclamar la reparación civil, los daños y perjuicios producidos por el delito de ser el caso. En ese sentido, consideramos que este presupuesto del literal d, en el presente caso, también se habrían cumplido. Finalmente, para terminar, debemos señalar que la finalidad de esta audiencia es debatir la oposición que habrían formulado por escrito las defensas técnicas de Parra Pinedo y Rojas Aguirre; pero debemos tener en cuenta que la pretensión a la precisión de aquellos montos que la Procuraduría postula, pueden variar a nivel de desarrollo de la etapa de investigación preparatoria, y en esa etapa es la que de alguna u otra forma, se va a determinar pues el cumplimiento o no, de si en efecto esos montos que se postulan son los que corresponden que el Ministerio Público determine como acreditados, y no debemos dejar de lado, que incluso la finalidad de actor civil, es a efecto que la Procuraduría se encuentran investida de las atribuciones o de las facultades que establece el artículo 11 del ordenamiento procesal. Por lo tanto en ese sentido considera este órgano jurisdiccional que no se puede a nivel de esta etapa postulatoria, conforme se ha señalado, pedir cierta precisión o exactitud respecto de montos o elementos de convicción que no corresponden a la naturaleza de esta audiencia.

Por lo que en, atención a los fundamentos antes mencionados, este órgano jurisdiccional **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarando **INFUNDADAS** las oposiciones formuladas por las defensas técnicas de Parra Pinedo y Rojas Aguirre a la petición o solicitud en actor civil formulada por la Procuraduría Pública especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

SEGUNDO: Declarando **FUNDADA** la solicitud de constitución en actor civil, formulada por la citada Procuraduría con motivo del proceso penal seguido en contra Gianfranco Martín

Paredes Sánchez y otros por la presunta comisión del delito de criminalidad organizada, tráfico de influencias y otros en agravio del Estado, quedando, de esta forma, la Procuraduría facultada e investida contenida con las atribuciones en el artículo 11 del Código Procesal Penal. Notificándose en esta acto.

.....

El especialista judicial de audiencias del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, certifica que la presente es transcripción íntegra de la resolución dictada oralmente en audiencia de la fecha.

Lima, 21 de noviembre de 2018


PODER JUDICIAL

.....
YUL MICHAEL ZEVALLOS DURAND
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA